



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

AUTO SAN-00763-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E 4828
FECHA DEL RADICADO: 01 DE JUNIO DE 2023
EXPEDIENTE: SAN-00763-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES TALA DE ESPECIES FORESTALES DENTRO DE RONDA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA LA FLORIDA EN LA VEREDA LA ESPIGA CORREGIMIENTO DE VEGALARGA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA.
PRESUNTO INFRACTOR: JULIO GASPAR ESPINOSA

Neiva, 19 de julio de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2023-E 4828 del 01 de junio de 2023, VITAL No. 0600000000000177209 y expediente Denuncia-02737-23, por la presunta infracción consistente: *“Tala de árboles en zona de protección de fuente hídrica La Florida, en el predio El Guamal ubicado en la vereda la Espiga, Corregimiento de Vegalarga, jurisdicción del municipio de Neiva – Huila”*.

DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo a lo anterior, mediante Auto de visita No. 811 del 09 de diciembre de 2023, la Dirección Territorial Norte comisiono al contratista de apoyo RECAM Hector Julian Gómez Gulumá, para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 5301 del 15 de diciembre de 2023, en el cual se resume lo siguiente:

“(…)

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 11 de diciembre de 2023, el profesional delegado para la inspección técnica, realizo desplazamiento hasta el predio el Guamal, sobre la ronda de protección de la quebrada La Florida en la vereda la Espiga corregimiento de Vegalarga del municipio de Neiva Huila, Una vez se llega al sitio, se procede a realizar inspección ocular sobre la ronda de la fuente hídrica en mención, registrando coordenadas, versión de los hechos por parte de la comunidad y registro fotográfico, encontrando lo siguiente:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

- Se pudo verificar que se había realizado la tala de 6 individuos forestales de la especie Yarumo (*Cecropia peltata*) y Laurel (*Laurus nobilis*) entre otras especies sin identificar, sobre las coordenadas planas X: 891793 y en Y: 815576, encontrando lo siguiente: los individuos forestales presentaban tocones con diámetro de 0.17 metros a 0.19 metros sobre la ronda de la quebrada La Florida en la vereda la Espiga corregimiento de Vegalarga del municipio de Neiva Huila, a una altura aproximada de 1322 m.s.n.m.
- Es importante resaltar según lo que se manifiesta en la denuncia sobre el aproximado de los 20 individuos forestales talados, algunos de estos corresponden a individuos frutales de especie papayuela (*Vasconcellea pubescens*) y guamo (*Inga sp*) y la cobertura vegetal ha presentado recuperación por procesos naturales de sucesión ecológica.
- Al entablar comunicación con la presidenta de la vereda, la señora aminia Ramirez resalta que la actividad fue realizada por parte del señor Julio Gaspar Espinosa.

A continuación, se relaciona la imagen satelital del sitio objeto de aprovechamiento forestal realizado en la ronda de protección de la quebrada a Florida en la vereda la Espiga corregimiento de Vegalarga del municipio de Neiva Huila.

(Imagen Insertada)

A continuación, en la tabla 1, se presentan las coordenadas planas registradas durante el recorrido en la quebrada La Florida en la vereda La Espiga Corregimiento de Vegalarga del municipio de Neiva Huila.

Tabla No. 1. Coordenadas planas registradas durante el recorrido en la quebrada La Florida en la vereda la Espiga corregimiento de Vegalarga del municipio de Neiva Huila.

Coordenadas X	Coordenadas Y	Punto
891793	815576	1. Inspección ocular árboles talados
891787	815573	2. Sitio de inspección ocular

A continuación, se reporta el registro fotográfico de lo evidenciado en campo correspondiente al recorrido realizado en el predio El Guamal, sobre la ronda de protección La Florida en la vereda La Espiga corregimiento de Vegalarga del municipio de Neiva – Huila.

(Fotografías Insertadas)

3. IDENTIDAD DE LOS PRESUNTO INFRACTORES

Como presunto infractor se tiene al señor Julio Gaspar Espinosa identificado con cédula de ciudadanía No. 1.610.864, con número de celular 3202608613 y lugar de notificación en el predio denominado El Guamal ubicado en la vereda La Espiga corregimiento de Vegalarga zona rural del municipio de Neiva – Huila.

4. HECHOS QUE SE CONCRETAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

(...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Tala de 6 individuos forestal de la especie Yarumo (*Cecropia peltata*) y Laurel (*Laurus nobilis*) entre otras especies sin identificar, con diámetro en tocón de 0.17 metros a 0.19 metros, actividad realizada en ronda hidrica de la quebrada La Florida en la vereda la Espiga corregimiento de Vegalarga del municipio de Neiva Huila.
- Incumplimiento a la RESOLUCIÓN No.3287 DE 2021 del (10 de noviembre de 2021) POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DEL ECOSISTEMA DE BOSQUE SECO TROPICAL EN LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Respecto al recurso flora, la evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar y algunas de las especies intervenidas, no es posible determinar aspectos como: Cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 483 del 05 de marzo de 2024, la Dirección Territorial Norte impuso medida preventiva al señor JULIO GASPAS ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.610.864, consistente en:

1. Suspensión inmediata de toda actividad de tala dentro de ronda de protección de la Quebrada La Florida, en el predio "El Guamal", vereda La Espiga corregimiento de Vegalarga en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila, más exactamente en las siguientes coordenadas:

Coordenadas X	Coordenadas Y	Punto
891793	815576	1. Inspección ocular árboles talados
891787	815573	2. Sitio de inspección ocular

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado el día 11 de mayo de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No.4041 del 2017 de la CAM, modificada por las resoluciones No.104 de 2019, 466 de 2020, 2747 de 2022 y la resolución No. 864 de 2024.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”**

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
(...)

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico N°. 5301 de 15 de diciembre de 2023, donde se determinó como presunto infractor al señor JULIO GASPARESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.610.864, se tiene que, existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por realizar presuntamente actividades de tala de seis (6) individuos forestales de la especie Yarumo (cecropia peltata) y laurel (laurus nobilis) entre otras especies sin identificar dentro de ronda de protección de la quebrada La Florida en la vereda La Espiga corregimiento de Vegalarga en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

"(...)

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- *Tala de 6 individuos forestal de la especie Yarumo (Cecropia peltata) y Laurel (Laurus nobilis) entre otras especies sin identificar, con diámetro en tocón de 0.17 metros a 0.19 metros, actividad realizada en ronda hidrica de la quebrada La Florida en la vereda la Espiga corregimiento de Vegalarga del municipio de Neiva Huila.*

(...)"

En consecuencia, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **JULIO GASPAR ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.610.864, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2023-E 4828 del 01 de junio de 2023.
- Concepto técnico de visita No. 5301 del 15 de diciembre de 2023, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **JULIO GASPAR ESPINOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.610.864, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

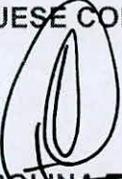
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
 Radicado: 2023-E 4828
 Auto No. 166
 Expediente: SAN-00763-24

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM
 En la Fecha 27 AGO 2024
 Hora 9:47 a.m. se presentó ante esta corporación
 El(La) Señor(a) JULIO GASPARE ESPINOSA
 Identificado(a) con C.C No. 1.610.864 Herma.
 con el fin de notificarse personalmente del contenido
 de Auto sanción SAN.
 Notificador Carolina Trujillo Casanova
 Notificado Julio Gaspar Espinosa
 Dirección Vereda La Espiga - Vegalarga.
 Teléfono 3204412268
 Correo Electrónico _____

